



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada fue notificada personalmente del auto admisorio mediante mensaje de datos el 5 mayo de 2023 (folio 114 y 116), la cual se entendió surtida los días 8 y 9 de mayo de 2023, y el término legal para contestar corrió del día 10 al 24 de mayo de 2023.

Igualmente, comunicó que la demandada, a través de abogado contestó la demanda el día 23 de mayo de 2023 (folio 117 a 137).

Palmira — Valle, 1° de septiembre de 2023.

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1075

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA ERAZO LÓPEZ

DEMANDADO: BP SURTICREDITOS SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00218-00

Palmira — Valle, primero (1) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista que la demandada BP Surticréditos SAS contestó la demanda dentro del término legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.º del CPT y de la SS, siguientes a la notificación personal mediante mensaje de datos practicada por la Secretaría; y que el escrito de contestación se ajusta a los requisitos del artículo 31.º ibidem, el Juzgado la tendrá por contestada y en consecuencia la admitirá. También, por estar ajustado a derecho, se le reconocerá personería al apoderado.

Así las cosas, el Despacho señalará fecha y hora para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Por consiguiente, el Juzgado recuerda que con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de la demandada, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está

dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Finalmente, el Despacho advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero. Tener** a la demandada BP Surticréditos SAS por notificada personalmente mediante mensaje de datos del auto admisorio de la demanda el día *5 de mayo de 2023*.

**Segundo. Admitir** la contestación de la demanda presentada por la demandada BP Surticréditos SAS.

**Tercero. Reconocer** personería al Dr. Alexander Prado Mora, identificado con la cedula de ciudadanía núm. 94.502.078 y la tarjeta profesional núm. 253.859 del CSJ, para actuar como apoderado de la demandada.

**Cuarto. Señalar** la hora de las **02:00 p. m. del día 29 de enero de 2025**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

**Quinto. Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

**Sexto. Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

**Séptimo. Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace

**Octavo. Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de *conciliación clara y concreta*, solo en ese caso,



pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*

EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

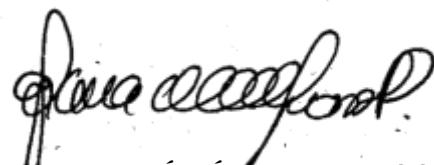
En Estado núm. 0137 de  
hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha:  
**4/Septiembre/2023**  
La Secretaría.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que el apoderado judicial de la sucesora procesal del demandante solicitó el inicio del proceso ejecutivo a continuación de ordinario.

También le comunico que, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia SA, la Secretaría encontró título judicial núm. 469400000456218 por el valor de \$4.593.491,00, consignado por la ejecuta en favor del ejecutante. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 01 de septiembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1077

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)  
DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO MUÑOZ RODRÍGUEZ (Fallecido)  
SUCESORA PROCESAL: ÁNGELA PERDOMO POLANÍA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00181-00

Palmira — Valle, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, frente a la procedencia de la ejecución en este procedimiento especial el artículo 100.º del CPT y de la SS reza que «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme».

El artículo 305.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306.º ibídem cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la Sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo

señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, considera el Juzgado que la condena impuesta a la demandada en la Sentencia Núm. 0055 del 17 de mayo de 2022, confirmada y modificada mediante Sentencia núm. 61 del 24 de abril de 2023, proferida por el superior, y en los autos interlocutorios núm. 0701 y 0702 del 06 de junio de 2023, por medio de los cuales se fijó las agencias en derecho y se aprobó las costas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100.<sup>º</sup> del CPT y de la SS, prestan mérito ejecutivo, constituyendo obligación clara, expresa, actualmente exigible, se encuentra debidamente ejecutoriada, y la petición llena los requisitos exigidos.

No obstante, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia SA, la Secretaría encontró título judicial núm. 469400000456218, constituida 11/08/2023, por el valor de \$4.593.491,00 consignado por la ejecutada, suma que corresponde a la liquidación de costas aprobada mediante auto interlocutorio 0702 del 06 de junio de 2023.

Así las cosas, el Despacho considera que resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la masa sucesoral de Jesús Alberto Muñoz Rodríguez y en contra de la ejecutada, por los conceptos señalados en la Sentencia Núm. 0055 del 17 de mayo de 2022, confirmada y modificada mediante Sentencia núm. 61 del 24 de abril de 2023, proferida por el superior, más las costas del presente proceso, y se abstendrá de librar mandamiento de pago por concepto de costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario laboral.

De igual forma, se abstendrá de librar mandamiento por «(...) intereses moratorios de acuerdo al artículo 141 de la Ley 100 de 1.993, generados por la anterior suma a la tasa máxima de intereses moratorio, liquidados a partir del día siguiente en que quedó ejecutoriada la sentencia sobre los saldos insolutos y hasta que se realice el pago total de la obligación» pretensión contenida en el numeral «CUARTO» de la solicitud de ejecución, por cuanto no existe título al respecto ya que este concepto no hace parte de la condena impuesta en contra de Colpensiones en las sentencias objeto de la presente ejecución.

Así las cosas, teniendo en cuenta que entre la fecha que se notificó el auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior –06 de junio de 2023– y la solicitud de iniciar el presente proceso –26 de junio de 2023–, transcurrió menos de treinta (30) días, por tanto, a la ejecutada se le notificará por estado electrónico de inmediato esta providencia conforme lo estatuye el literal C del artículo 41.<sup>º</sup> del CPT y de la SS, quien podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (Art. 431.<sup>º</sup> y numerales 1.<sup>º</sup> y 2.<sup>º</sup> del Art. 442.<sup>º</sup> del CGP). Estos dos términos correrán en forma

simultánea.

Con fundamento el artículos 16.º y 74.º del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7.º del artículo 277.º de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al Ministerio Público -Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24.º, 33.º, 48.º, 75.º y 76.º del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo núm. 73.º del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610.º del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial-a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5.º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Frente a la medida de embargo elevada por la parte ejecutante, como estamos frente a una entidad pública y que recientemente, en otros procesos, ha consignado sumas de dinero por valor de las costas, en firme la liquidación del crédito, el Juzgado decidirá sobre el decreto de aquellas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la condena impuesta a cargo de la entidad ejecutada debe ser pagada a la masa sucesoral del fallecido Jesús Alberto Muñoz Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 16.254.099, la parte ejecutante deberá acreditar al Despacho la condición de heredera del pensionado fallecido, para lo cual se le concederá el término de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de la presente providencia.

Finalmente, respecto al título judicial núm. 469400000456218, constituida 11/08/2023, por el valor de \$4.593.491,00, consignado por la ejecuta en favor de la parte ejecutante en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, el Despacho procederá a ordenar la entrega del tal título judicial a nombre del apoderado de la ejecutante, doctor Samuel Orozco Vander Hukc, por tener facultad para recibir.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero.** **Librar mandamiento** ejecutivo de pago en contra de la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones Nit.

900.336.004-7, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele a favor de la masa sucesoral del fallecido Jesús Alberto Muñoz Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 16.254.099, las siguientes sumas de dinero correspondiente a:

- 1.1 La suma de ochenta y un millones novecientos cincuenta y ocho mil novecientos dieciséis pesos (\$81.958.916,00), por concepto de retroactivo pensional causado entre el 30 de marzo de 2018 y el 03 de noviembre de 2021.
- 1.2 La suma de treinta y dos millones ochocientos setenta y ocho mil trescientos sesenta y siete pesos (\$ 32.878.367,00), por concepto de intereses de mora causados entre el 05 de agosto de 2018 y el 03 de noviembre de 2021.
- 1.3 Costas del presente proceso ejecutivo.

**Segundo.** **Abstenerse** de librar mandamiento por los intereses moratorios solicitados en el pretensión contenida en el numeral «CUARTO» del escrito de ejecución, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

**Tercero.** **Abstenerse** de librar mandamiento de pago por concepto de costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario laboral, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

**Cuarto.** **Notificar** por **estado** de inmediato esta providencia al ejecutado Colpensiones, conforme al literal C numeral 1.º del artículo 41.º del CPT y de la SS, y **conceder**:

- 4.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431.º del CGP.
- 4.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442.º del CGP.
- 4.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

**Quinto.** **Notificar** personalmente esta providencia al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira, de conformidad al Parágrafo del artículo 41.º del CPT, y de la SS y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**Sexto.** **Notificar** esta providencia vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que

dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto

**Séptimo.** **Córrasele** traslado de la demanda al Ministerio Público, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El **traslado** se surtirá entregándole copia del auto que libra mandamiento ejecutivo y de la demanda.

**Octavo.** **Decidir** las medidas de embargo elevadas por la parte ejecutante, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

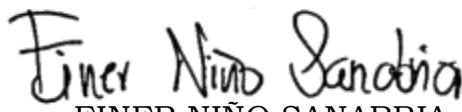
**Noveno.** **Requerir** a la parte ejecutante para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia acredite al Despacho la condición de herederos del pensionado fallecido Jesús Alberto Muñoz Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 16.254.099.

**Décimo.** **Entregar** al doctor Samuel Orozco Vander Hukc, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 16.257.812, y tarjeta profesional núm. 114.962 del CS de la J, el depósito judicial 469400000456218, constituido 11/08/2023 por valor de \$4.593.491,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(SAMIR)

  
EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado Núm. 137 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
04/Septiembre/2023  
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 1 de septiembre de 2023



ELIANA MARIA ALVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1071

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: FABIO MURILLO ROSERO

DEMANDADOS:

1. COLPENSIONES
2. PORVENIR SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00222-00

Palmira — Valle, uno (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25A y 26 del CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al demandado conforme al artículo 41.º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

Se ordenará a la Secretaría practicar la notificación personal a la demandada Colpensiones conforme lo estatuye el Parágrafo del artículo 41º del CPT y de la SS, y el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto

262 de 2000, en concordancia con el Instructivo núm. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610.º del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

En cuanto a la práctica de la notificación personal a Porvenir SA, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que la demandada Porvenir SA haya recibido la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero. Admitir** la demanda e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

**Primero. Notificar personalmente** esta providencia a la demandada conforme al Parágrafo del artículo 41.º del CPT, y de la SS, y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**Segundo.** **Notificar Personalmente** esta providencia al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira, de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del CPT, y de la SS y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**Tercero.** **Notificar** esta providencia vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

**Cuarto.** **Córrasele traslado** de la demanda al demandado y Ministerio Público, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El traslado se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

**Quinto.** **Notificar Personalmente** esta providencia a la demandada Porvenir SA, conforme al numeral 1º del literal A del artículo 41º y artículo 29º del CPT y de la SS.

**Sexto.** **Practicar** la notificación a la demandada Porvenir SA a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**Séptimo.** **Ordenar** a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, **elaborar** el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado como lo ordena el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso y del artículo 29º del CPT y de la SS.

**Octavo.** **Requerir** a la parte demandante, que, de ser necesario, se sirva **retirar** y **enviar** el mentado **citatorio o comunicación** a la demandada Porvenir SA, en los términos indicados en la parte motiva.

**Noveno.** **Reconocer** personería al Dr. Efrén Rodríguez Diaz identificado con la cédula de ciudadanía 6.325.566 y la Tarjeta Profesional número 223.697 del CSJ, para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NINO SANABRIA

DABS

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 137 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
04/Septiembre/2023  
La Secretaria.

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte ejecutante le solicitó acceder a las siguientes peticiones:

- i) Tener como solidariamente responsable a la señora Lina Johana Delgado López de las condenas impuestas al ejecutado en la sentencia que origina la actual ejecución, por existir una sustitución patronal, y proceder a vincularla al presente proceso.
- ii) Ordenar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio *Óptica Real* ubicado en la carrera 28 No. 30-70 de este municipio, actualmente propiedad de la señora Lina Johana Delgado López.
- iii) Decretar el embargo y secuestro de cuentas de ahorros, fiducias, corrientes, títulos y CDTs a nombre de la señora Lina Johana Delgado.
- iv) Requerir a Colpensiones para que realice el cálculo actuarial del pasivo pensional de la ejecutante.
- v) Informar a la parte ejecutante del resultado de los embargos decretados con anterioridad, y notificados a las entidades financieras.

Para terminar, le anuncio que, una vez revisada la cuenta de depósitos judiciales asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia SA, no se encontró título judicial alguno asociado a este proceso. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 1° de septiembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1076

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario 2008-00302)

EJECUTANTE: JUDITH MORENO CORREA

EJECUTADO: LUIS JOSÉ GIRALDO OSPINA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2014-00224-00

Palmira — Valle, primero (1) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y para empezar a resolver las peticiones presentadas por la parte ejecutante, el Despacho cita lo dispuesto en el artículo 100.º del CPT y de la SS, el cual indica que «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que



conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme», para este caso, tratado de la ejecución de una sentencia judicial, la misma presta mérito ejecutivo, constituyendo obligación clara, expresa, y exigible, cuando se encuentra debidamente ejecutoriada, pero única y exclusivamente de lo resuelto en la misma; por lo tanto, la ejecución de las providencias judiciales se ciñen a los derechos declarados en ellas y frente a las personas a quienes se obligó al pago de los mismos. La consecuencia necesaria es que están por fuera de su alcance obligaciones no concedidas, ni la inclusión de otras partes procesales, u obligados. Por lo anterior, resuelta improcedente la solicitud elevada por la parte actora de vincular y tener como solidariamente responsable a la señora Lina Johana Delgado López, con relación a los derechos reconocidos en favor de la ejecutante, por cuanto en la Sentencia núm. 354 del día 16 de noviembre de 2012, providencia emitida por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Cali, ninguna orden se emitió en contra de aquella.

Ahora bien, en lo respecta a las peticiones en el sentido de decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio *Óptica Real* ubicado en la carrera 28 No. 30-70 de este municipio, así como cuentas de ahorros, fiducias, corrientes, títulos y CDTs de titularidad de la señora Lina Johana Delgado López; es preciso citar lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 593.º del CGP aplicable por analogía, según lo dispone el artículo 145.º del CPT y de la SS; norma que prescribe que únicamente es viable el registro de embargos que bienes cuya titularidad corresponda al afectado, expresamente así lo indica:

«1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: **si aquellos pertenecieren al afectado con la medida**, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

**Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo** y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.» (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, aunado a las razones ya expuestas, el despacho insiste en que los efectos de una providencia judicial corresponden únicamente a las partes en ella referidas, y en su alcance literal, por lo cual no es procedente el embargo y secuestro de bienes cuya titularidad no corresponde al demandado y obligado en la sentencia judicial. El resultado es entonces que el Juzgado no accederá a estas peticiones de embargo y secuestro en contra de la señora Lina Johana Delgado López, por no ser ella la condenada al pago de los derechos reconocidos a la ejecutante en la providencia judicial referida.

Seguidamente en lo que respecta a la solicitud de requerir a Colpensiones para que realice el cálculo actuarial del pasivo pensional de la ejecutante,



y por ser procedente, el Despacho requerirá a Colpensiones para que informe el valor actual al cual ascienden los aportes en pensión que corresponde a la señora Judith Moreno Correa quien se identifica con la cédula de ciudadanía núm. 31.173.901, bajo la base de un salario mínimo legal mensual vigente, y que debió hacer, y si no lo ha hecho, el señor Luis José Giraldo Ospina en calidad de empleador, quien a su vez se idéntica con la cédula de ciudadanía núm. 7.511.221, desde el día 31 de diciembre de 1989 a 21 de abril de 1992, y del 3 de agosto de 1994 a septiembre de 2005, conforme se dispuso en la Sentencia núm. 354 del día 16 de noviembre de 2012, ya mencionada.

Para terminar, y de acuerdo a la consulta realizada por la Secretaría, el Juzgado informará a la parte ejecutante que como resultado de la orden de embargo previamente emitida en contra del ejecutado y notificada a diferentes entidades financieras, en la cuenta de depósitos judiciales, a la fecha, no se consignado ningún valor a su favor.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero: Negar** la petición de vincular al presente proceso ejecutivo a la señora Lina Johana Delgado López.

**Segundo: Negar** la solicitud de embargo y secuestro del establecimiento de comercio *Optica Real* del Municipio de Palmira, ni las cuentas de ahorros, fiducias, corrientes, títulos y CDTs de titularidad de la señora Lina Johana Delgado López.

**Tercero: Oficiar** a Colpensiones informe al Despacho valor actual al cual ascienden los aportes en pensión que deben cancelarse en favor de la ejecutante conforme se expuso en la parte motiva.

**Cuarto: Informar** a la parte ejecutante que a la fecha en la cuenta de depósitos judiciales asignada a este Despacho en el Banco Agrario de Colombia SA no se encuentra consignado ningún valor a su favor.

**Quinto: Requerir** a la parte ejecutante para que denuncie nuevos bienes del ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. 137 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
4/Septiembre/2023  
La Secretaria.